

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Radicado: **85001-3333-002-2013-00327-01**
Demandante: **MARÍA BRÍGIDA REYES UNDA**
Demandado: **UGPP**
Registro Interno: **2015-00031**

Nulidad y restablecimiento del derecho

Magistrado ponente: **HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL**

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia de segunda instancia en el contencioso subjetivo de la referencia, mediante el cual se controvierte el descuento del 12%, efectuado sobre la pensión gracia reconocida a la actora, como aportes a seguridad social en salud. Recurrió la parte demandada el fallo estimatorio.

2. HECHOS RELEVANTES

En la demanda se ilustra que la señora María Brígida Reyes Unda se desempeñó como docente del servicio público de educación del departamento de Casanare, financiado con el Sistema General de Participaciones; por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley, la entonces CAJANAL le reconoció y concedió la *pensión gracia* a través de la Resolución núm. 4342 del 20 de abril de 1999; tal derecho fue reliquidado por orden judicial mediante la Resolución 5280 de 25 de agosto de 2005 en donde se le ordenó en su artículo sexto el descuento en cada mesada pensional del 12% correspondiente a los servicios médico-asistenciales, por lo que la accionante, al estar afiliada en materia de salud y pensiones al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a donde hace los aportes ordenados por la ley, con el descuento del 12% efectuado por la U.G.P.P. estaría incurriendo en doble pago para el régimen de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, la docente inició mediante apoderado este medio de control procurando la nulidad parcial de la Resolución 5280 de 25 de agosto de 2005 y a título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar a La UGPP dejar de descontar y reintegrar el 12% para salud; que se reconozcan y paguen los valores indexados de las sumas que dejó de percibir, que las sumas reconocidas sean

actualizadas de conformidad con los artículos 187 del C.P.A.C.A y que se dé cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

3. ASUNTO LITIGIOSO

La parte actora estimó que se infringió el ordenamiento social que rige a la pensión de gracia porque CAJANAL – hoy UGPP– ordenó y aplicó los descuentos por salud a sus mesadas pensionales y adicionales, pese a que las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989 (régimen especial docente) no establecen dichas deducciones por ese concepto.

La UGPP señaló que, si bien es cierto la pensión gracia es especial y tiene ausencia de aportes o cotizaciones por el beneficiario y es cancelada por la Caja Nacional de Previsión Social, también lo es que la Corte Constitucional en sentencia T-359 de 2009 concluyó que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 unificó el aporte de las mesadas pensionales al servicio de salud.

4. DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Segundo Administrativo de Yopal profirió sentencia estimatoria el 31 de julio de 2014 (fol. 91, c. ppl. Min. 00:19:39 a 01:03:25), en la que declaró la nulidad parcial de la Resolución 5280 de 25 de agosto de 2005, en lo concerniente a la disposición de efectuar los descuentos del 12% para salud sobre la pensión gracia, lo mismo que del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que se configuró respecto de la petición elevada por la demandante el 10 de octubre de 2012; declaró la prescripción trienal de aquello descontado antes del 10 de octubre de 2009 y en consecuencia ordenó a la UGPP a reintegrar los valores descontados por este concepto debidamente actualizados, también ordenó que la demandada debía abstenerse de continuar efectuándolos.

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada adujo que la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias no excluyen a los pensionados de gracia de la obligación de pagar sus aportes con la totalidad de los ingresos, dado que el sistema de seguridad social es uno solo, es integral, y que se articula en el tema de su financiamiento con los regímenes pensionales especiales. Igualmente, trajo apartes del pronunciamiento hecho por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 5 de septiembre de 2013 dentro del radicado 2011-00805-01, señalando que si bien no es una sentencia de unificación la misma guarda relación directa con los hechos de la demanda y que constituye un precedente jurisprudencial, por lo que solicitó se revoque la sentencia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda (fol. 92 a 93, c. ppl.).

6. ACTUACIÓN PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

El expediente arribó al despacho del sustanciador el 18 de febrero de 2015 y el 26 de ese mismo mes y anualidad se admitió el recurso (fol. 3, c. de 2ª instancia), el 12 de marzo siguiente se abrió etapa de alegatos (fol. 6, c. de 2ª instancia), periodo en que la parte demandada presentó alegatos de conclusión y el Ministerio Público conceptuó. Por existir en el asunto de la referencia línea sistemáticamente reiterada por esta Corporación, no es necesario someterlo a turno.

6.1. ALEGATOS DE LA DEMANDADA

La apoderada de la UGPP señaló que se debe absolver a su entidad de las pretensiones de la demanda, en tanto que el fallo adolece de los yerros que enlistó así:

- "1. Establecer que la devolución de los dineros que pretende la demandante, lo debe adelantar la [UGPP], porque la Entidad no cuenta con la disponibilidad ni material, ni jurídica porque ella la ostenta el FOSYGA, es decir, no cuenta con la Legitimación en la causa por Activa, para la devolución de esos dineros.*
- 2. Con una condena en contra de mi Defendida, se está afectando el presupuesto asignado para el pago de las mesadas pensionales, en detrimento del principio de Universalidad y Solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud.*
- 3. Los recursos de la subcuenta del FOSYGA no hacen parte del presupuesto nacional, ni de los entes territoriales, pertenecen a la seguridad social, por eso la UGPP, no cuenta con ellos.*
- 4. Los dineros del **sistema de seguridad social, tienen una destinación específica, y por lo tanto, no es jurídicamente procedente ordenarle a la UGPP, dicha devolución, porque los dineros que maneja pertenecen al sistema de seguridad social en Pensiones.***
- 5. Es más, la PENSIÓN GRACIA no está financiada con los dineros del Magisterio, ni es una prestación propia del Magisterio, sino que fue creada mediante la Ley 114 de 1913, como un estímulo de los docentes que cumplieran con los requisitos de calidad y buen comportamiento y por ello, su financiación es netamente del Ministerio de Hacienda, y CAJANAL EICE y hoy la UGPP, solo sirven como entidades Pagadoras.*
- 6. El acto administrativo demandado, goza de presunción de legalidad, que no fue desvirtuada por la parte demandante y en consecuencia debe ser negado el restablecimiento del derecho.*
- 7. Existe la imperiosa necesidad de aplicar los antecedentes jurisprudenciales referenciados, en especial de la Corte Constitucional y*

tomar como directrices para un fallo absolutorio, la Tesis del Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, que en fallo radicado... 2013-00326-01, de fecha 27 de noviembre de 2014, en el que fue Magistrado Ponente HECTOR ALONSO ANGEL ANGEL, absolvió a mi procurada de las pretensiones aquí también debatidas.” (Todo sic).

Señaló que la pensión gracia no es una prestación perteneciente al régimen excepcional del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio pues no se encuentra dentro de los beneficios contemplados en este. Aduce que la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias no excluyen a los pensionados de gracia de la obligación de pagar sus aportes con la totalidad de los ingresos, dado que el sistema de seguridad social es uno solo e integral, se articula en el tema de su financiación con los regímenes pensionales especiales. De esta manera, no existe en el ordenamiento jurídico norma alguna que haya excluido a los pensionados de gracia de la obligación de aportar al sistema de seguridad social en salud, y por el contrario, son varias las razones constitucionales y legales para que se efectúen los aportes en comento.

Trae a colación sentencia de la Corte Constitucional¹ en la que se expuso que resulta obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional, aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado. La Ley 100 de 1993 elevó el aporte a un 12%, lo que significa que con el fin de poner en igualdad de condiciones a los pensionados, la pensión gracia también se incrementó y los aportes por concepto de salud en nada afectan su mínimo vital. Igualmente, hace mención de que, en gracia de discusión, de ser ordenado el reintegro no es a la UGPP la entidad encargada de reembolsar dichos dineros en cuanto no es la entidad que realiza el descuento ni la destinataria del mismo, sino que, conforme al literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, es el Fosyga la que debe responder por las pretensiones de la demandante.

Indica que para los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander prevalece el principio de solidaridad expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-369 de 2004, lo anterior como criterio para efectuar los descuentos de la pensión gracia en las proporciones establecidas en las Leyes 100/93 y 797/03.

Finalmente, cita apartes del fallo proferido por esta Sala el 27 de noviembre de 2014 en el que se varía la línea jurisprudencial para acoger los preceptos de la Corte Constitucional y así negar las pretensiones de la demanda.

6.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Luego de resumir las pretensiones de la demanda, los hechos, la actuación procesal surtida en las dos instancias y las consideraciones de la sentencia recurrida, el señor agente del Ministerio Público procedió a conceptuar sobre al principio de solidaridad en la prestación del servicio público de seguridad social en

¹ T-359 de 2009, ponente Nilson Pinilla Pinilla.

salud, el carácter de pensión de jubilación que ostenta la pensión gracia de los docentes, indicó el deber de aportar en salud por cuenta de los pensionados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para luego concluir que no hay lugar a la devolución de los descuentos por salud efectuados sobre la pensión gracia reconocida a la actora, porque esta tiene una naturaleza especial, no quedó excluida de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, los titulares y beneficiarios deben aportar al sistema de seguridad social en salud; a consecuencia de todo ello solicitó que se revocara la sentencia de primer grado y en su lugar se negaran las pretensiones.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

7.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE IRREGULARIDADES, PRESUPUESTOS PROCESALES, AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA Y CADUCIDAD

Examinado el ritual según lo ordenado en el art. 132 del C. G. del P., en armonía con el art. 29 de la Carta, se ha encontrado acorde al ordenamiento procesal; no se vislumbra necesidad de saneamiento de oficio.

Se proveerá decisión de mérito puesto que la acción se instauró oportunamente por una persona natural capaz de hacer valer sus derechos y contra un centro presupuestal y de responsabilidad con personería jurídica, debidamente representado y legitimado por pasiva, tanto en la perspectiva formal como en la material, como luego se precisará.

En lo que se refiere a la vía gubernativa, ella se encuentra agotada porque, según se observa en el acto demandado contra dicha decisión no procedía ningún recurso.

7.2. RECAUDO PROBATORIO

Con la demanda se allegó:

- Copia simple de la Resolución 5280 del 25 de agosto de 2005 por medio de la cual se reliquida por orden judicial la pensión gracia concedida a la demandante (fol. 6 a 8, c. ppal.).
- Original del oficio 20122101423671 fechado del 23 de octubre de 2012, con el cual se responde un derecho de petición presentado por el apoderado de la demandante solicitando el reembolso de los aportes efectuados por descuento del 12% sobre la pensión gracia y suscrito por subdirector jurídico pensional de la UGPP. En dicho oficio se le informa a la interesada que la solicitud debe ser atendida por el Consorcio FOPEP 2007, quien es el administrador fiduciario de los recursos del FNPSM (fol. 14, c. ppl.).
- Original del oficio JRD-6989-12 del 29 de octubre de 2012 del Consorcio Sistema de Administración y Pago (SAYP), en el que responden de fondo la

petición de devolución de aportes de la actora, en donde se le indica que ello no es procedente en atención al análisis normativo allí indicado, y que tal respuesta no constituye un acto administrativo dado que no tiene competencia legal ni contractual para expedirlos (fol. 15 a 18, c. ppl.).

- Original de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para iniciar el presente proceso, suscrita por el procurador 53 judicial II para asuntos administrativos de Yopal (fol. 11, c. ppl.).

7.3. PROBLEMA JURÍDICO DE FONDO

Del examen de la sentencia de primera instancia en relación con el recurso interpuesto y debidamente sustentado por la parte accionada y las pruebas aportadas al proceso se ocupará la Sala, en primer lugar, de dilucidar si la pensión de gracia que devenga un docente puede ser afectada por descuentos con destino al sistema general de la seguridad social en salud, acorde con el modelo de sostenibilidad que introdujo la Ley 100 de 1993².

Por su parte, la UGPP ha sostenido que debe realizarse el descuento conforme al régimen contributivo general de seguridad social en salud, con fundamento en los artículos 1, 2 y 14 del Decreto 1703 de 2002 y 9, 157, 279 y 280 de la Ley 100 de 1993.

Esta Corporación se había ocupado con anterioridad de esta controversia³ y en varias oportunidades concluyó que **no existe norma expresa alguna que imponga esa carga a los beneficiarios de la pensión gracia** que por liberalidad la Nación les confirió desde el año 1913, progresivamente extendida, porque no es una prestación gobernada por el sistema de la Ley 100/93 en torno a la cual se han producido diversas novedades legislativas, pero ninguna explícita que afiance el aludido descuento; ni siquiera la Ley 812 del 2003, porque esta niveló el monto (porcentaje) de los aportes que deben hacerse por los destinatarios del régimen especial de la Ley 91 de 1989 (que era del 5% en el FPSM) con los que deben hacer todos los del régimen contributivo de la Ley 100 (12 o 12,5%)⁴.

² Cfr. TAC: sentencias del 6 de febrero de 2014, expedientes 2013-00068-01, 2013-00072-01 y 2013-00073-01, entre otras, con ponencia del magistrado Néstor Trujillo González.

³ Problema jurídico expuesto y desarrollado en sentencia de fecha 15 de septiembre del 2011, demandante: Flor Carmenza Hurtado Rincón Vs. Cajanal en Liquidación, radicado 850013331002-2010-00167-01 (2011-255); fallo líder del seriado en las ponencias del magistrado Néstor Trujillo González. En la cual se debaten los mismos aspectos relativos al descuento del 12% en salud en la pensión gracia.

⁴ TAC, sentencia fundante del 31 de marzo del 2011, ponente Néstor Trujillo, radicado 850013331001-2008-00282-01 (2010-567). Reiterada posteriormente en el fallo del 7 de julio del 2011, del mismo ponente, expediente 850013331002-2009-00108-02 (2011-120) y fallo del 23 de junio del 2011, ponente J. A. Figueroa Burbano, expediente 850013331001-2009-00011-01

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia reciente⁵ y después de hacer un recuento sobre la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales; la naturaleza jurídica de la pensión gracia, entre otros temas, señaló que se ha desconocido un precedente aplicable al caso en estudio, como lo es la Sentencia T-359 de mayo 21 de 2009, además, que se desconoció que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, creado en la Ley 91 de 1989 y que perciban a su vez una pensión gracia que se reconozca por Cajanal, hoy UGPP, deben aportar al Sistema General de Salud, en virtud del artículo 52 del Decreto 806 de 1998, que prevé que cuando se reciba más de una pensión se cotizará sobre la totalidad de los ingresos, y del artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, que establece que cuando una persona sea afiliada al régimen de excepción (Magisterio) y perciba ingresos adicionales (pensión gracia) se deberá efectuar la cotización al Fosyga, por cuanto debe aportar solidariamente al Sistema y estará recibiendo el servicio del Régimen de Salud. Entre las consideraciones del citado fallo tenemos:

*“42. En sentir de esta Sala de Revisión, los juzgados administrativos incurrieron en un **defecto sustantivo** al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:*

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de Seguridad Social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo. En efecto es la misma Ley 91 de 1989, en el artículo 15, la que señala que la pensión gracia reconocida por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, seguiría reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión social – CAJANAL EICE, lo que hace que están excluidas expresamente de dicho Fondo, lo cual es reiterado en el parágrafo 2 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, los beneficiarios de pensión gracia como pensionados de CAJANAL, desde la Ley 4 de 1966, se encontraban obligados a cotizar el 5% de su mesada pensional y por disposición del artículo 7 de la Ley 4 de 1976, aplicable a todos los pensionados del sector público, para acceder al servicio de salud requerían el cumplimiento de la obligación de hacer los aportes a su cargo.

⁵ Sentencia T-546 de 21 de julio de 2014, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Referencia: expedientes T-4291638, T-4291650 y T-4291660, acumulados; acciones de tutela interpuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), contra los Juzgados 2° Administrativo del Circuito de Valledupar (T-4291638), 14 Administrativo del Circuito de Bucaramanga (T-4291650) y 8 Administrativo del Circuito de Bucaramanga (T-4291660). Asunto: Descuentos de salud sobre pensión gracia, reembolso de los descuentos efectuados por este concepto.

42.2. A partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, por disposición del artículo 204, se elevó la cotización al sistema de Seguridad Social en Salud al 12%, y en el artículo 143 de dicha disposición, con el fin de no afectar el ingreso efectivo de los pensionados se ordenó realizar un reajuste pensional mensual equivalente al incremento en la cotización para el Sistema General en Salud.

A juicio de esta Sala, en virtud de los fundamentos jurídicos de esta sentencia, las autoridades judiciales que conocieron de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, realizaron una interpretación errada de la normativa aplicable al caso en estudio al ordenar suspender el descuento del aporte de Salud o ajustarlo a un 5%, toda vez que ya se incrementó la mesada en la diferencia que se incrementó el aporte, y está claro que los beneficiarios de pensión gracia nunca han estado exceptuados de la cotización al Sistema General de Salud.

42.3. Además, las sentencias cuestionadas desconocieron que en el evento en que estos pensionados en su calidad de docentes o pensionados estén afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, creado en la Ley 91 de 1989 y perciban a su vez una pensión gracia que se reconozca por CAJANAL, hoy asumidas por la UGPP, continuarán con la obligación de aportar al Sistema General de Salud, en virtud del artículo 52 del Decreto 806 de 1998, que prevé que cuando se reciba más de una pensión se cotizará sobre la totalidad de los ingresos, y del artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, que establece que cuando una persona sea afiliada al régimen de excepción (Magisterio) y perciba ingresos adicionales (pensión gracia) se deberá efectuar la cotización al FOSYGA, por cuanto debe aportar solidariamente al Sistema y estará recibiendo el servicio de salud del Régimen de Salud.

42.4. Error en el que incurren los jueces de instancia al interpretar que por no estar mencionada expresamente la pensión gracia en el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, está exceptuada de realizar cotización alguna, cuando lo que señala la norma es exactamente lo contrario, pues esta prestación está incluida en la norma cuando hace mención al ingreso adicional.

42.5. Igualmente, los jueces contencioso administrativos no tuvieron en cuenta que el numeral 1º, literal a), del artículo 157 de la ley 100 de 1993, así como el artículo 52 del Decreto 806 de 1998, señalan que cuando una persona sea dependiente con más de un empleado o reciba pensión de más de una administradora de pensiones, cotizará sobre la totalidad de los ingresos con un tope máximo de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (hoy 25 SMMLV), razón por la cual existe la obligación de cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud, por todos los ingresos que reciban, ya sea como trabajador dependiente, independiente o pensionado, entre otros.

Valga aclarar que cuando se reconoce una pensión o un reajuste pensional, es de obligatorio cumplimiento que el Fondo de pensiones efectúe los aportes a la Seguridad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 642 de 1994.

42.6 Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta Corporación señalada en el fallo T – 359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la Ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12%, sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12%, aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado.

43. En consecuencia, es claro para la Sala que existe un precedente aplicable al caso en estudio, como lo es la Sentencia T-359 de mayo 21 de 2009, que fue dictada con anterioridad a las sentencias proferidas por las autoridades judiciales accionadas, según la siguiente descripción:

T-4291638

En este expediente se censura el contenido de la sentencia de fecha 22 de julio 2010, dictada por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

T-4291650

En esta acción se impugna el fallo de fecha 16 de diciembre de 2010, dictado por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

T-4291660

Este expediente versa sobre la censura al fallo de fecha 10 de agosto de 2010, emitido por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

44. Por tanto, no resultaba dable para los despachos judiciales accionados ignorar o desconocer en la fundamentación de las sentencias que accedieron al descuento y reintegro de los aportes en salud sobre la pensión gracia, el precitado precedente (Sentencia T-359 de 2009), por tener igualdad de causa y objeto, para tener por establecido, sin estarlo, que los demandantes tenían derecho a un beneficio que no encuentra respaldo en la ley, violando con ello el principio de igualdad y, a partir del mencionado desconocimiento el pronunciamiento de la Corte Constitucional al acceder a las pretensiones planteadas en las demandas de nulidad y

restablecimiento del derecho instauradas por los ciudadanos *Ciro Antonio Rodríguez Contreras, Paulina Celis de Lozada y Rosalba Flórez de Blanco*, incurriendo con ello, en la violación del debido proceso.

Lo anterior se enfatiza en el hecho de que ninguna de las autoridades accionadas explica las razones por las cuales se apartan o inaplican el mencionado precedente para acceder a las pretensiones contenidas en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas por los citados ciudadanos, más aún cuando las condenas dinerarias respectivas comprometen el patrimonio de instituciones públicas que, como el Ministerio de Salud y el FOSYGA, no fueron vinculadas a la respectiva actuación, configurando con ello una nueva violación al debido proceso.

45. Por lo expuesto, la Sala considera que los juzgados accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente e inobservaron la normativa vigente y llevaron a cabo un análisis errado en relación con el alcance de aplicación del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1703 de 2002 en su artículo 14, que reglamenta la Ley 100 de 1993, incurriendo en sus providencias en un defecto sustantivo que da lugar a que en el presente caso proceda la acción de tutela.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala concluye que las providencias judiciales objeto de revisión son irrazonables y, en consecuencia, tales decisiones constituyen una violación al derecho fundamental al debido proceso de la demandante, al interpretar la normativa aplicable al caso en contravía de los derechos fundamentales y, por ende, en causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto sustantivo.

En virtud de lo expuesto, la Sala dejará sin efecto los fallos proferidos por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 22 de julio 2010, por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bucaramanga de fecha 16 de diciembre de 2010 y por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Bucaramanga de fecha 10 de agosto de 2010, que ordenaron abstenerse de continuar descontando de la pensión gracia porcentaje alguno por concepto de salud, y reintegrar las sumas descontadas, o de efectuar un descuento que excediera el 5%, y a reintegrar las sumas descontadas; y revocará las sentencias que negaron la tutela”.

Así las cosas, de la misma forma en que se hizo en la sentencia proferida por esta Sala fechada del 27 de noviembre de 2014 dentro del proceso radicado bajo el número 85001-3333-002-2013-00326-01⁶, se acatará el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional antes citado, por lo que se revocará el fallo parcialmente estimatorio proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal el 31 de

⁶ Fallo fundante que acoge la tesis interpretativa constitucional citada, ponencia del magistrado Héctor Alonso Ángel Ángel. En sentido similar se profirió la sentencia de revisión del 23 de abril de 2015 dentro del proceso radicado 850012333000-2014-00111-00, ponente: José Antonio Figueroa Burbano.

julio de 2014, en el que declaró la nulidad parcial de la Resolución 5280 de 25 de agosto de 2005; y en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

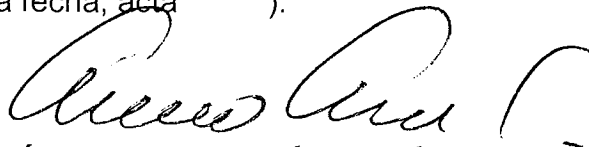
1. **REVOCAR** la sentencia del 31 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, en la que declaró la nulidad parcial de la Resolución 5280 de 25 de agosto de 2005. En su lugar, se **NIEGAN las pretensiones** por las razones expresadas en precedencia.

Sin costas en la segunda instancia.

2. En firme lo resuelto, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas copias y constancias en los registros de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en Sala de la fecha, acta).



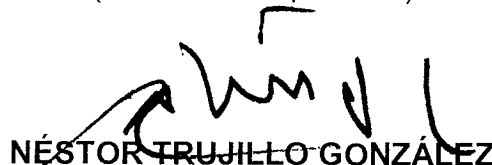
HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

Magistrado.

JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Magistrado

(Ausente con permiso)



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Magistrado.

